M E M O R A N D O DESAJSMM24-910

FECHA: 2 de octubre de 2024

PARA: **JAIME RODRIGUEZ MURGAS**

DE: ANA ISABEL SANJUANELO LANAO

ASUNTO: *"VIABILIDAD JURIDICA ADICION CARTA DE ACEPTACIÓN No. 09 de 2024."*

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por el coordinador administrativo en relación con la adición del contrato de la referencia, considera jurídicamente viable la misma atendiendo que para continuar con el correcto funcionamiento de la ejecución del contrato de Ferretería puesto que ha venido demandando cada día una cantidad considerable de elementos eléctricos, electrónicos y de ferretería ante los daños presentados a raíz de las lluvias, deterioros de algunos muebles e inmuebles, necesidad de arreglos de baños, azoteas, puertas, paredes, pisos, cableado eléctrico, luminarias, techo para protección de plantas eléctricas de emergencia, estucada de paredes, traslado de despachos judiciales a otras sedes, creación de nuevos despachos judiciales y demás, por lo que ante la baja disponibilidad de saldo a la fecha en la carta de aceptación No. 09 de 2024, fundamentada esta disminución en las intervenciones que se han venido llevando a cabo en varias sedes judiciales (algunos de los juzgados en edificio Juan Benavides Macea, los tres juzgados en Pivijay, los seis juzgados en palacio de justicia de fundación, juzgado en San Sebastián de Buenavista, Traslado y adecuación de juzgados administrativos, penales y demás hacia el edificio galaxia, arreglo de salas de audiencias, luminarias para juzgados en palacio de justicia de plato, algunos juzgados en sede de infancia y adolescencia que ha sido necesario cambio de luminarias, elaboración de extensiones eléctricas y demás del departamento del magdalena, considera sumamente necesario adicionar en valor la mencionada carta de aceptación por cuanto aún varias sedes judiciales se encuentran con averías que es necesario intervenir en diferentes aspectos como: paredes, azoteas, puertas, pisos, sistema eléctrico, salas de audiencias en edificio Benavides macea, otros juzgados en Fundación, todos los juzgados en sede de infancia y adolescencia, incluidos algunos que se encuentran en arriendo y en comodato, por lo que se hace sumamente necesario disponer de los elementos necesarios que permitan corregir los daños presentados e igualmente actuar con prontitud. Se advierte que la presente adición no supera el 50% del valor inicial del contrato.

En atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni*

> *naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[1]

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 adujo lo siguiente:

> *"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*
> *(…)*
> *La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 30"*
>
> *Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:*
>
> *"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*
>
> *Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal."*
>
> *- La motivación y justificación de la modificación. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)*

Tal como indicamos en precedencia, con la misma no se supera el 50% del valor del contrato principal:

- Vr. Contrato Principal. **$ 124.964.369**
- **Vr. 50% $ 62.482.184**
- **Vr. Presente adición $ 29.745.055**

En ese orden de ideas, se considera jurídicamente viable adicionar el contrato No. 09 de 2024.

Cordialmente,

ANA ISABEL SANJUANELO LANAO
Profesional Universitario Grado 12

Vanessa Reales Carrillo.

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.